RESOLUCION No. 012
Noviembre 27 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISION DE TUTELA

Los suscritos Liquidador Especial Principal y Suplente de la sociedad **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Código de Comercio de Colombia, y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA, en sentencia de tutela bajo el radicado **41001-40-05-001-2026-10316-00, Dispuso en la parte resolutiva:**

> **SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS**, exclusivamente respecto de **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA**, las determinaciones contenidas en las **Resoluciones Nos. 007** y **008 de 2026** y en la **Resolución No. 011 del 10 de noviembre de 2026**, en cuanto definieron la situación del accionante dentro del trámite liquidatorio y negaron la constitución de la reserva solicitada.
>
> **TERCERO. -ORDENAR** a **VÍCTOR MIGUEL PATIÑO MORENO** y **HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**, en calidad de liquidadores de **GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profieran una nueva resolución, motivada y congruente respecto de la acreencia reclamada por **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA**, en la cual deberán resolver expresamente la objeción presentada el 11 de mayo de 2026 y ratificada el 1 de junio siguiente, así como analizar de manera concreta la procedencia de la reserva prevista en el artículo 245 del Código de Comercio, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustenten su determinación. La presente orden no

implica pronunciamiento alguno de este despacho sobre la exigibilidad definitiva, cuantía, naturaleza o prelación de la acreencia reclamada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Acatar la decisión de tutela en todas sus partes.

SEGUNDO: A, partir de su promulgación no producen efectos, exclusivamente respecto de **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ SILVA**, las determinaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 007 y 008 de 2026 y en la Resolución No. 011 del 10 de noviembre de 2026, en lo demás permanecen incolumnes.

TERCERO: Confirmar el reconocimiento efectuado en la Resolución 003 de fecha 5 de marzo de 2026 como interviniente en la liquidación de la sociedad GLOBALTEK DEVELOPMENT SA EN LIQUIDACION, al extrabajador **JONATHAN ANDRES SANCHEZ SILVA**, dentro del **PRIMER ORDEN** conforme al numeral 4 del Artículo 2495 del Código Civil*, Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo* conforme a la sentencia del 7 de abril de 2026, del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante la cual condenó a la sociedad al pago de $2.166.667 por salario, $4.763.889 por cesantías, $544.671 por intereses sobre las cesantías, $4.763.889 por prima de servicios, $4.333.333 por vacaciones, para un total de $16.572.449 pesos mcte, que será pagado a prorrata con los demás intervinientes aceptados tal y como dispone el artículo 2496 ibidem.

CUARTO: Reconocer como interviniente en la liquidación de la sociedad GLOBALTEK DEVELOPMENT SA EN LIQUIDACION a **JONATHAN ANDRES SANCHEZ SILVA, dentro del QUINTO ORDEN los cuales comprenden** los bienes que no gozan de preferencia, y se cubrirá a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha, como lo ordena el articulo 2509 del Código civil. **Conforme a la sentencia** del 7 de abril de 2026, del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante la cual condenó a la sociedad al pago de $109.000.000 por sanción moratoria y costas y fijó $3.767.173 como agencias en derecho, para un total de $ 112.767.173 pesos mcte, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2508 que dice: *La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.*

QUINTO: Denegar, la solicitud de RESERVA solicitada por el ex trabajador, toda vez que NO SE CUMPLEN LOS REQUIISITOS del artículo 245 del Código de Comercio que dispone:

ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES

> **CONDICIONALES O EN LITIGIO>.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.
> En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario

En primer lugar, los requisitos exigidos por el legislador es que la misma debe hacerse, mientras termina el juicio.

Para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles… La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Según Acta No 021 de fecha Diciembre 15 de 2024, GLOBATEK DEVELOPMENT SA EN LIQUIDACION inicio la respectiva liquidación, de lo cual tenía conocimiento del extrabajador, y para la fecha 5 de marzo de 2026 en que se iniciaron las audiencias con los acreedores, solo se tenía conocimiento que el extrabajador por medio de abogada, había presentado una demanda laboral, de la cual no se había notificado en debida forma, a los correos de la liquidación y de los liquidadores, negándose el conocimiento de los hechos y pretensiones, y el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad en liquidación lo que genera nulidad de todo lo actuado.

No obstante, para la fecha del reconocimiento, ya se había dictado la sentencia por lo cual no es procedente hacerlo, pues el legislador dispuso que se hiciera mientras se termina el juicio y este ya culminó, tal y como se aportó documentalmente a la acción de tutela.

En segundo lugar, la ley ordena que *Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario*, y ésta aún no ha terminado, el valor de venta del único inmueble no alcanza para cubrir las acreencias reconocidas del primer orden en su totalidad, sino que se pagaran porcentualmente a prorrata, y el valor total de la sentencia ya se ha incluido tanto en el primer como en el quinto orden siendo innecesario la creación de la reserva solicitada.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (27) días del mes de noviembre de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

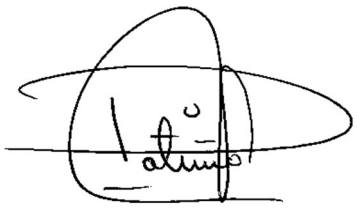



VICTOR MIGUEL PATIÑO MORENO
LIQUIDADOR ESPECIAL – GERENTE
Cédula 79.334.418 de Bogotá

HECTOR JAVIER RENDON MORA
LIQUIDADOR ESPECIAL SUPLENTE
Cédula 10.101.863 de Pereira
T.P. 82.516 del C.S. de la Judicatura